



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.502 DE 2018
21 / JUN / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.0.10.21.502 del 21 de junio de 2018, por medio de la cual se determina la responsabilidad, DECLARAR responsable al señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, identificada con C.C # 14.637.649, quien se ubica en la CARRERA 13B frente al # 1 – 30 Oeste del barrio San cayetano, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.243 - 2014.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.502 del 21 de junio de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.502 del 21 de junio de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 02 AGO 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista - F.A.J.A.
Revisó: Lina María Luján Feijóo- Abogada Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal 18 de 1994, Decreto No. 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 0516 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando con radicado No. 2014413300026534 de fecha 8 de mayo de 2014, el Coordinador Grupo de Arborización-DAGMA, envía a la Coordinadora de Jurídica de la misma entidad, información relacionado con una intervención arbórea NO autorizada por parte del DAGMA, realizada en la zona blanda de la Carrera 13B No. 1-30 Oeste en el barrio San Cayetano, Comuna 3 del municipio de Santiago de Cali.

Que, anexo a dicho memorando se remitió Informe Técnico No. 4133.0.5.2.1320 de fecha de mayo 05 de 2014, donde informa que, luego de recibir una solicitud de autorización de intervención de un (1) árbol seco en la carrera 13B frente a No. 1-30 Oeste del barrio San Cayetano, Comuna 3 del municipio de Santiago de Cali, se trasladó personal autorizado del área de Arborización de la entidad al lugar de la solicitud, evidenciando que el árbol de la especie mango (*mangifera indica*) inventariado con el numero G1-1144, fue anillado en la base del tallo a una altura de 60 cm, medido desde la superficie del suelo, lo que generó la pérdida total de su follaje y su posterior secamiento; igualmente se encontró que el árbol Mamoncillo (*melicoccus bijugatus*), también había sido anillado en la base del tallo con un ancho de 10 cm, lo que ocasionó la presencia de hongos y le produjo pudrición en la base del fuste.

Que, lo anterior quedo consignado en el Acta de Notificación e Informe Técnico de Campo de fecha del 30 de abril de 2014.

Que, a través del Auto No. 773 de fecha 19 de abril de 2016, se abrió investigación y se formuló, al Señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.637.649, ubicado en la carrera 13 N° 1-30 Oeste, barrio San Cayetano, Comuna 3 del municipio de Santiago de Cali, los siguientes cargos:

Incumplimiento de las normas ambientales tales como:

-Decreto 1791 de 1996, artículos 57 y 58.

-Acuerdo No. 0353 de 2013.

-Generar impacto negativo al realizar anillamiento en la base del tallo de ambos individuos

Que, en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, se concedió el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación, para que presentara sus descargos, por escrito directamente o a través de Apoderado legalmente constituido, y solicitara y aportara las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Que, mediante oficio con radicado 2016413300070201 de fecha 22 de abril de 2016, se citó al señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, para notificarlo personalmente del Auto No. 773 de fecha 19 de abril de 2016; dicha comunicación fue recibida por la señora JENNY GUZMAN C, el día 25 de mayo de 2016.

Que, teniendo en cuenta que dentro del término legal, el presunto infractor, no se notificó personalmente del acto administrativo citado, dicha notificación se surtió por Aviso mediante oficio con radicado No. 2016413300097581 de fecha 3 de junio de 2016. Que la notificación por aviso no se surtió de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2001, teniendo en cuenta que en la dirección registrado “no conocen al destinatario, ya no reside en esta dirección”, según información reportada por el mensajero del DAGMA.

Que, conforme a lo anterior se procedió a realizar la notificación del Auto No. 773 de fecha 19 de abril de 2016, mediante aviso de notificación el cual estuvo fijado en la cartelera del DAGMA desde el día 18 de julio de 2016 hasta el 25 de julio de 2016.

Que, el Señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.637.649, ubicado en la carrera 13 N° 1-30 Oeste, Barrio San Cayetano, Comuna 3 del municipio de Santiago de Cali, no presento escrito de descargos, por lo cual no apporto, ni solicito la práctica de prueba alguna.

Que, mediante Auto No. 1758 de fecha 03 de agosto de 2016, se prescindió del periodo probatorio, por no haber solicitado la práctica de pruebas por parte del presunto infractor y por no considerarse necesario decretarlas de oficio.

Que, mediante escrito con radicado 2016413300138201 de fecha 4 de agosto de 2016, se citó al señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, para notificarlo personalmente del Auto No. 1758 de fecha 03 de agosto de 2016; la cual fue devuelta el día 23 de septiembre de 2016, por el mensajero con la siguiente anotación; “esta dirección es correcta, pero la persona no reside en esta dirección”.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto 1758 de fecha 03 de agosto de 2016, esta se realizó mediante Aviso de notificación con constancia de fijación de fecha del 28 de septiembre de 2016 y des-fijación del 04 de octubre de 2016.

Que, mediante oficio con radicado N°. 201741330100003364 del 07 de febrero de 2017 el Jefe Área Jurídica y el Líder Grupo Sancionatorio-DAGMA, se solicitó al Coordinador del Área Mejoramiento y Conservación Ambiental y al Líder Grupo de Arborización, la elaboración de informe técnico de tasación de la multa al Señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.637.649, ubicado en la carrera 13 N° 1-30 Oeste, barrio San Cayetano, Comuna 3 del municipio de Santiago de Cali.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que, así mismo, en su artículo 80, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...).”

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Se consagra a demás en los parágrafos del artículo ibídem que:

“Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus parágrafos que:

“Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que el Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013., en sus artículos 54, 55 y 58 ESTATUTO DE SILVICULTURA URBANA establece:

"Artículo 54. Concepto técnico. La resolución que decida el permiso y/o autorización de práctica silvicultural en espacio público o privado deberá estar sustentado en el concepto técnico pertinente expedido por el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente -DAGMA- o [a Dependencia que haga sus 'veces.

Artículo 55. Permisos y autorizaciones de corte a ras, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera corte a ras, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud ante el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente -DAGMA- o la Dependencia que haga sus veces, deberá ser presentada por el propietario del predio acreditando esta condición, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario".

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARAGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud".

Que el Decreto 1791 de 1996, señala:

"ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud."

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que en ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)"

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo,



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte Señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en artículo en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996. Artículos 57 y 58, y el Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013, artículos 54 y 55.
- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte el Señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, vulneran las normas contenidas en los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 53 y 54 del Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013.
- Prescripción - caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el Señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en los artículo 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 53 y 54 del Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2086 y 3678 de 2010

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como son el informe Técnico No. 4133.0.5.2.1320 de fecha de mayo 05 de 2014, Formato Acta de Notificación e Informe Técnico de Campo de fecha del 30 de abril de 2014 y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es la multa.

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, consagro:

“Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$$

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Ca: costos asociados

Cs: capacidad socioeconómica del infractor.”

Que el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, estableció:

“Motivación del proceso de Individualización de la Sanción. Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.”

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el Informe Técnico No. 4133.020.2 008 de fecha 5 de marzo de 2018, por medio del cual se ajustó y tasó la sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo:

“(…) A continuación, se realiza informe técnico de soporte para la calificación de la multa en medio del proceso sancionatorio adelantado contra JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS CARLOS CASTAÑO VIVAS, por la intervención (Anillamiento) de los siguientes individuos arbóreos:

- (1) individuo de mango (*mangifera indica*)
- (1) Individuo de Mamoncillo (*melicoccus bijugatus*),

I. CALIFICACIÓN DEL PROCESO

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al Infractor de una Norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

La infracción en este caso está en función del anillamiento de dos individuos forestales sin autorización del DAGMA que permitiera las correctas medidas de compensación frente a la solicitud de aprovechamiento. Con base en esta perspectiva



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

se hace el cálculo de la calificación y cuantificación de la multa.

Con fundamento en lo anterior se procederá a analizar los criterios para la tasación de la multa por la infracción ambiental en el presente caso, la cual se calcula con la siguiente expresión dada por la ley 1333 de 2009:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental
infractor.

Cs: Capacidad socioeconómica del

y/o evaluación del riesgo

VARIABLES DE LA MULTA

1. Beneficio ilícito (B)

Consistente en la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). El ingreso o percepción económica puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorrados de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de despejar la ecuación: $| B | = \frac{Y * (1 - p)}{p}$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

La capacidad de detección puede ser baja, media o alta, refiriéndose a la capacidad institucional de realizar el control. De acuerdo a cada categoría se establecen los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Sin embargo para este caso, después de revisar datos estadísticos reportados por diferentes autoridades ambientales y analizadas en el proceso de construcción de la metodología, sugieren que se le asigne un factor de $p = 0.2$ como probabilidad de detección, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tornar compleja.

Para obtener B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

cual puede calcularse de tres formas:

➤ *Ingresos directos de la actividad (Y₁)*

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho

En este caso no existen ingresos directos, pues el infractor no realizó comercialización alguna y la extracción del recurso natural no tenía propósitos comerciales.

➤ *Costos evitados (Y₂)*

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Estos pueden clasificarse en tres grupos: inversiones que debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y operación de inversiones.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Dado que estos costos acrecientan la utilidad del infractor y por tanto aumenta su tributación, se realiza el descuento tributario pues el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E = Costos Evitados

T = Impuestos

Ingresos directos de la actividad (Y₁). No se considera el ingreso directo en las afectaciones a la arborización, debido a que no se puede determinar al momento de la visita técnica que se obtiene ingreso económico directo por la venta o comercialización de los residuos generados o sub productos del árbol.

Costos evitados (Y₂). Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

CE: Costos evitados

T = Impuesto



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Costos evitados C_E : Valor calculado de las visitas de evaluación para autorización de intervención forestal, visita de seguimiento y valor del pronunciamiento bajo los criterios de liquidación con base en la ley 633 de 2000 y en las tablas contenidas en la resolución 1110 de 2002 y 1280 de 2010, sumado al costo de oportunidad del capital utilizando la tasa de interés DTF de los meses transcurridos desde la fecha de ocurrido el incidente hasta la fecha del presente cálculo.

Como costos evitados a la infracción presentada se tendrá en cuenta el valor de la visita técnica ambiental, concepto técnico, autorización y seguimiento de las labores silviculturales, soportados en resolución establecida de la autoridad ambiental dependiendo del año de la infracción, además se deberá incluir el costo de la actividad silvicultura, en caso de que se desconozca dicho valor al momento de atender la denuncia, se tendrá en cuenta la resolución que para tal efecto maneja la autoridad ambiental, según sea el año de la infracción.

Total C_E : \$0

Debido a que el individuo forestal intervenido se encuentra en zona blanda pública, no se tiene en cuenta el valor de la visita para autorización de intervención forestal por lo cual el valor de $Y_2 = 0$.

$Y_2 = \$0$

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 1819 de 2016), el cual establece:

El valor que tendrá T en infracciones cometidas para años anteriores del 2017 será igual a 33% y 34% para el año 2017.

Ahorros de retraso (Y_3). En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el caso presentado, no se evidencia que el infractor incurre en ganancia económica por no cumplir con los tiempos establecidos por la autoridad ambiental, por lo contrario deberá realizar nuevamente la presentación de la documentación requerida, entre estas presentar pago por trámites ambientales.

De acuerdo a la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del año 2010, la tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta), el cual establece:

Tabla 1. Tarifas del estatuto tributario

<i>Tipo de infractor</i>	<i>Tarifa única sobre la renta gravable</i>
<i>Sociedades comerciales</i>	<i>33%</i>
<i>Empresas ubicadas en zona franca</i>	<i>15%</i>



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

<i>Persona Natural</i>		
<i>Rangos UVT (unidad de valor tributario. UVT 2009: \$ 23.763)</i>		
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Tarifa Marginal</i>
0	1.090 (\$25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 (\$40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 (\$97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Beneficio Ilícito calculado: B: \$0

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

AFECTACIÓN AMBIENTAL

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

1.2.1 Valoración de la importancia de la afectación (i). Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Según lo identificado, se observa que las actividades silviculturales que presentan procesos sancionatorios son las siguientes:

- ❖ Podas áreas
- ❖ Poda radicular
- ❖ Anillamientos



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

- ❖ Bloqueo y Traslado
- ❖ Aplicación de sustancias
- ❖ Erradicación o tala

- Para este caso se presenta afectación por el cual genero volcamiento del individuos uno de mango (*mangifera indica*) y uno de Mamoncillo (*melicoccus bijugatus*),

Anillamiento: Este método consiste en matar árboles removiendo la corteza, el cambium y un poco de la albura en un anillo completo alrededor del tronco del árbol. El árbol perecería en un período de unas semanas hasta varios años después. Esta actividad es realizada con el fin de eliminar el individuo arbóreo por diferentes razones. El procedimiento de anillamiento es de alto riesgo y es equivalente a deteriorar la calidad de vida del árbol hasta causarle la muerte.

Importancia De La Afectación.

Para calcular el valor de la importancia de la afectacion de las actividades silviculturales que son causantes de infraccion ambiental, se tendran en cuenta las siguientes tablas:

Tabla No 1. Importancia de la afectacion

<i>Intensidad</i>		
<i>Importancia del individuo forestal</i>	1	<i>Especies en conflicto, arbustivas y setos.</i>
	4	<i>Especies introducidas y Nativas de mediana importancia ecologica</i>
	8	<i>Arboles de importancia Ecologica</i>
	12	<i>Arboles notables, especies endemicas y en via de extincion</i>

<i>Extensión</i>	
<i>Área de afectación menor a 1 ha.</i>	1

<i>Persistencia</i>		
<i>Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	1	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>
	3	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</i>
	5	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años</i>



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

<i>Reversibilidad</i>		
<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	1	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>
	3	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y (10) años</i>
	5	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</i>

<i>Recuperabilidad</i>		
<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	1	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>
	3	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años</i>
	10	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana</i>

Justificación importancia de la afectación (i)

- a. *Intensidad: según la especie vegetal intervenida se determina la afectación, para lo cual se explica a continuación la categorización de individuos vegetales presentes en la ciudad de Santiago de Cali.*
- ❖ *Especies introducidas y Nativas de mediana importancia ecológica: Son aquellas que se encuentra dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural. Estos individuos forestales forman parte de las comunidades bióticas naturales del área, por ejemplo Chiminango, Guácimo, Matarraton, Vainillo y especies introducidas que se han establecido en el ecosistema existente debido a su valor paisajístico, resistencia a condiciones del ambiente, tanto climáticas como patógenas tales como Mango, Acacia rubiña, Almendro, entre otras tendrán una ponderación de 4.*

Para este caso específico se tiene la tala de dos individuos forestal especie Cobre, el cual se considera como especies nativas en la ciudad de Cali por tanto se toma como valor de afectación 4.

b. Extensión:



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

- ❖ Se refiere a cuando la afectación puede determinarse en un área determinada inferior a una hectárea, esta valoración depende de la población de árboles según la comuna y esta se evaluara según el censo arbóreo del año 2015.

Para este proceso el área de afectación es menor a una hectárea por lo que se determina un valor de 1.

c. Persistencia:

- ❖ Grado de afectación valor 5: Es cuando el efecto de la actividad realizada es permanente. El valor de la persistencia para este caso es de ponderación 5 ya que se considera una afectación indefinida en el tiempo, debido a que se presenta con el anillamiento de los dos individuos.

Reversibilidad:

Grado de afectación valor 5: Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

- d. Recuperabilidad valor 3: Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años

IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	CALIFICACION
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	5
Reversabilidad (Rv)	5
Recuperabilidad (Mc)	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*4) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 27$$

(Según la tabla 7. La importancia de la afectación es Moderada)

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla No.7.

Tabla No 7.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderada	21 - 40
		Severa	41 - 60
		Crítica	61 - 80



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

Grado de afectación ambiental

$$(i) = (22,06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$(I) = (22,06 * 616.000) * 27$$

$$(I) = \$ 366.901.920.$$

Factor de Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

El factor de temporalidad se calcula de la siguiente manera: $\alpha = \frac{d}{364} * 1 + (1 - \frac{d}{364})$

$$\alpha = 0.00824 * 1 + (1 - 0.00824) \quad \rightarrow \quad \alpha = 0.00824 + (0.992)$$

Factor $\alpha = 1$

La tabla muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α).
Determinación del parámetro Alfa (α)

Tabla No 8. Valoración de Alfa



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
1	1.0200	21	1.1549	41	1.5297	61	1.4945	81	1.5533	101	1.8242	121	1.8930	141	2.1538	161	2.5167
2	1.0192	22	1.1731	42	1.5379	62	1.5027	82	1.5676	102	1.8324	122	1.9073	142	2.1621	162	2.5259
3	1.0185	23	1.1913	43	1.5462	63	1.5110	83	1.5819	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1705	163	2.5350
4	1.0247	24	1.1898	44	1.5544	64	1.5192	84	1.5941	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1788	164	2.5442
5	1.0330	25	1.1978	45	1.5626	65	1.5275	85	1.6023	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1870	165	2.5533
6	1.0412	26	1.2060	46	1.5709	66	1.5357	86	1.6105	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.5624
7	1.0495	27	1.2143	47	1.5791	67	1.5440	87	1.6188	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.5716
8	1.0577	28	1.2225	48	1.5874	68	1.5522	88	1.6270	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.5807
9	1.0659	29	1.2308	49	1.5956	69	1.5604	89	1.6353	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.5899
10	1.0742	30	1.2390	50	1.6039	70	1.5687	90	1.6435	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.5990
11	1.0824	31	1.2473	51	1.6121	71	1.5769	91	1.6518	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.6082
12	1.0907	32	1.2555	52	1.6203	72	1.5852	92	1.6600	112	1.9149	132	2.0797	152	2.2445	172	2.6174
13	1.0989	33	1.2637	53	1.6286	73	1.5934	93	1.6682	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.6266
14	1.1071	34	1.2720	54	1.6368	74	1.6016	94	1.6765	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.6358
15	1.1154	35	1.2802	55	1.6451	75	1.6099	95	1.6847	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.6450
16	1.1236	36	1.2885	56	1.6533	76	1.6181	96	1.6930	116	1.9479	136	2.1126	156	2.2775	176	2.6542
17	1.1319	37	1.2967	57	1.6615	77	1.6264	97	1.7012	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.6634
18	1.1401	38	1.3049	58	1.6698	78	1.6346	98	1.7095	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.6726
19	1.1484	39	1.3132	59	1.6780	79	1.6429	99	1.7177	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.6818
20	1.1566	40	1.3214	60	1.6863	80	1.6511	100	1.7259	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.6910

Para este caso se toma el valor correspondiente a 1 ya que no se puede determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Tabla No 9. Ponderadores de las circunstancias agravantes



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea la información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave, al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para cometer otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0.2 (En el evento que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Tabla No 10. Ponderadores de las circunstancias atenuación

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	-0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensa o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Tabla No 11. Escenarios minimo valor a tomar de agravantes

Escenarios	Maximo valor a tomar
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso NO se presentaron situaciones causales de atenuantes y/o agravantes.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto la suma aritmética de la evaluación de Agravantes y Atenuantes es 0,0.



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso no se tomara en cuenta los costos asociados puesto que los gastos correspondieron a la función atribuible al control del DAGMA, por estar el individuo forestal en espacio público.

1.5.1 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas Jurídicas.*
- Personas Naturales.*
- Entes Territoriales.*

Personas naturales: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida. Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla No 12. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

infractor

Nivel Sisben del anterior régimen	- Puntaje Sisben-	Factor de ponderación
Sector urbano		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
Sector rural		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor.

Para este caso en particular se establece que JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS de acuerdo con la ley 905 de 2004, se clasifica como persona natural, se determina un valor de ponderación 0,03 verificando en la base de datos del SISBEN, se evidencia que no está inscrito por lo que se toma el estrato socioeconómico del infractor y donde se cometió la infracción.

MULTA

Una vez se ha establecido el valor que representa cada criterio, se procede a establecer el valor total de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 366.901.920) * (1 + 0) + 0] * 0,03$$



RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Multa = 11.007.058

El valor de la multa es la suma de ONCE MILLONES SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Que al realizar la revisión de las actuaciones procesales surtidas, dentro del presente proceso, se encuentra evidencia de haberse adelantado la investigación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y demás normas concordantes y vigentes, pues se adelantaron todas y cada una de sus etapas procesales de manera satisfactoria para finalmente proceder a su calificación.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de la multa a imponer por valor de ONCE MILLONES SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (11.007.058), fue presentada ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012) el 8 de mayo de 2018, el cual aprobó por unanimidad dicha sanción pecuniaria mediante Acta No. 4133.0.10.008-2018 de fecha 6 de marzo de 2018.

Que por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al Señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.637.649, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: IMPONER al infractor como sanción, una MULTA equivalente a la suma de ONCE MILLONES SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (11.007.058).

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta como sanción deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la Notificación personal o en su defecto por Aviso de la presente Resolución a la parte infractora, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA-, del municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá presentarse al Área Financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la correspondiente multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al Área Financiera y al Área Jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.

TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, el presente acto administrativo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.502 DE 2018
21/Junio/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

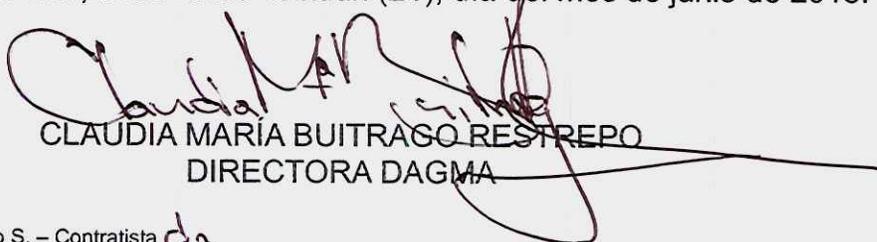
SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

OCTAVO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente Acto Administrativo REPORTAR al señor JUAN CARLOS CASTAÑO VIVAS, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA-.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los a los veintiún (21), día del mes de junio de 2018.


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: María Dánae Norato S. – Contratista *da*
Revisó: Lina María Luján Fejoó- Contratista
Luz Mary Herrera Contratista *m*